

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**

*Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).*

<b>Radicado</b>	05000 31 20 002 2023-00089 00
<b>Radicado Fiscalía</b>	2022-00546 Fiscalía 14 E.D.
<b>Proceso</b>	Demanda de extinción de dominio
<b>Régimen aplicable</b>	Ley 1708 de 2014 con sus modificaciones
<b>Afectados</b>	Wilmer Urrego Torres y otros
<b>Asunto</b>	Inadmisión de demanda de extinción de dominio
<b>Auto de sustanciación nro.</b>	080

**ASUNTO.**

Sería el caso avocar conocimiento de la demanda presentada por la Fiscalía 14 adscrita a la Dirección Especializada en Extinción del Derecho de Dominio –DEEDD-<sup>1</sup>, identificada por el radicado 11001-60-99-068-2022-00546 E.D.<sup>2</sup> y adiada con fecha 24-08-2023, pero esta judicatura advierte que el acto de parte presentado no cumple con unos aspectos de organización y de correcta construcción de la pretensión de extinción de dominio a voces del artículo 132 del Código de Extinción de Dominio.

Previo a la admisión o avóquese de su conocimiento debe hacerse un examen al escrito de la Fiscalía General de la Nación, en punto de si la demanda tiene la aptitud suficiente para constituirse como instrumento para un ejercicio eficaz de la acción de extinción de dominio, el litigio que se somete al proceso es la pretensión de extinción de dominio reducida a los requisitos contemplados por el artículo 132 del Código de Extinción de Dominio.

<sup>1</sup> Archivo “27CuadernoDemanda” – tamaño 48.8MB.

<sup>2</sup> Adicionada mediante decisiones de fechas 29-08-2023 y 09-10-2023.

Así mismo lo señaló en la providencia de fecha 26-09-2018<sup>3</sup> el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal de Decisión de Extinción de Dominio, que precisó que previo a la admisión o avóquese del conocimiento de la demanda de extinción de dominio debe examinarse la solicitud en su integridad determinando no solo si cumple con lo establecido en el artículo 132 del Código de Extinción de Dominio -CED-, sino también con otros aspectos de purga y relevancia sumarial como acción de depuración y refinación.

En el caso concreto, se puede observar que la Fiscalía presenta un error de derecho cuando hace referencia a una “observación” de cara a la propiedad del inmueble identificado por el folio de matrícula nro.008-1621 cuando menciona:

*De acuerdo con lo descrito anteriormente, el porcentaje del 27.18% de este bien inmueble es de propiedad de Sandra Verónica Suárez Zapata –C.C. nro.1.036.657.137- por documento de compraventa autenticado, que reposa dentro del proceso.*

Sin embargo, cuando este Despacho Judicial se sirve de estudiar el certificado de libertad y tradición de la referida matrícula inmobiliaria, se percata de que la situación jurídica del inmueble es realmente la siguiente:

<b>BIEN NRO. 07</b>	
<b>Tipo de bien</b>	PREDIO RURAL <sup>4</sup>
<b>Matrícula inmobiliaria</b>	008-1621 DEL CÍRCULO REGISTRAL DE APARTADÓ <sup>5</sup>
<b>Número predial</b>	05 172 00 01 00 00 0019 0002 0 00 00 0000 <sup>6</sup>
<b>Dirección o ubicación</b>	LOTE “SAN ISIDRO #2” EN LA VEREDA LOS NEGRITOS, CHIGORODÓ - ANT
<b>Propietario y porcentaje de propiedad</b>	LUIS ORLANDO MOLINA BERMÚDEZ CC.8.333.100 (a prorrata 54.34%) MARÍA AUXILIO MOLINA BERMÚDEZ CC.21.686.880 (a prorrata 54.34%)

<sup>3</sup> Radicado 05000312000220180002801. M.P. Predio Oriol Avella Franco.

<sup>4</sup> Descripción de ubicación y linderos en el certificado de libertad y tradición (Código General del Proceso art.83).

<sup>5</sup> Certificado de libertad y tradición en el archivo “21CuadernoBienesNo1” – páginas 213 a 216.

<sup>6</sup> Ficha predial en el archivo “21CuadernoBienesNo1” – páginas 210 a 212.

	WILMAR ALEXANDER MARIACA SUAZA CC.71.531.786 (a prorrata 27.18%)  MAURICIO ALBERTO ARISTIZÁBAL PATIÑO CC.15.444.683 (a prorrata 27.18%)  ANA JUDITH SÁNCHEZ PEÑA CC.32.355.667 (12.8706%)  ADOLBER GUILLERMO VARGAS RAMÍREZ CC.71.764.681 (5.6094%)
<b>Limitaciones o gravámenes a la propiedad inscritos</b>	No registra

Se debe resaltar que, dentro del sistema jurídico colombiano la transferencia del derecho de dominio se regenta por la teoría del título y modo, donde, dado el caso concreto, la señora Sandra Verónica Suárez Zapata, lo único que ha adquirido es el título o contrato que hace nacer la obligación para el tradente y el correlativo derecho subjetivo de la adquirente para exigir la tradición de la cosa<sup>7</sup>, ya que dado el caso concreto de los inmuebles, la legislación ha previsto expresamente la concurrencia de otro requisito en los siguientes términos: “se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos”<sup>8</sup>.

Este último requisito es reconocido como el modo de adquirir el dominio de los bienes raíces y en términos del Código Civil se denomina como la tradición<sup>9</sup>, cuya inatención tiene la clara consecuencia jurídica de que el derecho que se persigue obtener no llegue finalmente al patrimonio del adquirente, porque siempre que no se realice el registro “no darán o transferirán la posesión efectiva del respectivo derecho mientras no se haya verificado el registro en los términos que se dispone en el título del registro de instrumentos públicos”<sup>10</sup>.

Lo cual concluye en que la demanda de extinción no cumple con el requisito del numeral primero del artículo 132 del Código de Extinción de Dominio, porque se puede apreciar que su fundamentación fáctica y de derecho parte del presupuesto de que la señora Sandra

<sup>7</sup> Artículo 745 y 751 del Código Civil.

<sup>8</sup> Artículo 756 del Código Civil.

<sup>9</sup> Artículo 740 del Código Civil.

<sup>10</sup> Artículo 759 del Código Civil.

Verónica Suárez Zapata se ha constituido en propietaria del inmueble en una alícuota del veintisiete coma dieciocho por ciento (27.18%), lo cual es a todas luces una equivocación que requiere una aclaración o la corrección jurídicamente apropiada por parte de la Fiscalía 14 DEEDD.

Por otra parte, el numeral 4 exige que la demanda deberá relacionar “*las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes*”, al momento de revisarse la demanda presentada por la Fiscalía 14 DEEDD a lo único que se limita el apartado titulado como “7. *Medidas cautelares*” es a señalar que mediante una resolución independiente adoptó la decisión impositiva de medidas cautelares.

Cierto es que la no realización de las medidas cautelares no constituye óbice para la inadmisión de la demanda de extinción de dominio, pero sí objetará este Despacho Judicial la falta de claridad para informar las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes, porque así faculta el numeral 4 del artículo 132 del Código de Extinción de Dominio, solicitando mencionar cuáles medidas cautelares se encuentran efectivamente materializadas sobre los inmuebles identificados por las M.I. 008-11106 y 034-100131, ya que como no se encontraron los certificados de libertad y tradición, no se logra evidenciar si se han registrado las precautelarias jurídicas, quizá porque dentro del cuaderno referido como “*cuaderno original bienes N°2*” fueron presentados unas nuevas copias de la demanda de extinción de dominio junto con sus adiciones<sup>11</sup>.

La situación anterior, igualmente, le ha impedido a este Despacho Judicial verificar una correcta identificación, ubicación y descripción de los inmuebles identificados por los referidos números de folio de matrícula, impidiendo verificar el numeral 2 del artículo 132 CED, toda vez que las copias que se encontraron de los certificados de libertad y tradición están cercenadas faltándoles varias páginas.

Se aprovecha la oportunidad para solicitar de la Fiscalía 14 DEEDD que también mencione cuáles medidas cautelares se encuentran efectivamente materializadas sobre los vehículos de placas KOR-97F, MTW-384, SJL-04F, YAG-55F, YAM-43F, PHH-62F, TPQ-48F y PTG-

---

<sup>11</sup> Dentro del escrito de demanda de extinción de dominio se hace referencia a dicho cuaderno, pero es evidente que el contenido no se compadece con la información a la cual se supone que remite.

69F, porque dentro del expediente presentado ante esta judicatura no se encuentran los certificados actualizados.

Por último, el requisito previsto en el numeral quinto del artículo 132 del Código de Extinción de Dominio también está insuficientemente verificado ya que faltan los datos para surtir la notificación de los siguientes afectados:

- a. Súper Motocicletas del Golfo S.A.S., quien registra el derecho real de prenda sobre el vehículo identificado por las placas FAD-73F<sup>12</sup>.

En el orden de ideas expresado anteriormente y como quiera que el actor debe asumir las consecuencias de las omisiones o negligencias cometidas en su escrito de demanda de extinción de dominio, así mismo ejerciendo la facultad de inadmitir y de rechazar la misma por el incumplimiento de las formalidades establecidas por el artículo 132 del Código de Extinción, este Despacho Judicial se sirve de inadmitir la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía 14 DEEDD.

Se concederá al Delegado Fiscal un plazo de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta decisión, para que presente la subsanación a su demanda de extinción de dominio en los términos expuestos. En caso contrario, se procederá el rechazo de plano.

Se ordena que, por la Secretaría del Despacho, se comunique la presente decisión a la Fiscalía 14 adscrita a la Dirección Especializada en Extinción del Derecho de Dominio –DEEDD-.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno, por tratarse de un auto de sustanciación que evita el entorpecimiento del impulso procesal, de conformidad con los artículos 48 y 52 del Código de Extinción de Dominio.

De conformidad al Acuerdo CSJANTA20-99 del 02 de septiembre de 2020, la Ley 2213 de 2022, y los artículos 44, 54 y 58 CED se ordena la notificación de la presente providencia

---

<sup>12</sup> Certificado del historial vehicular en el archivo "23CuadernoMedidasCautelaresNo1" – página 184.

mediante estados electrónicos, con la publicación de una copia de esta providencia en el micrositio web del Juzgado, dispuesto para tales fines dentro del portal de Internet de la Rama Judicial. Adicionalmente, háganse las respectivas anotaciones de la presente actuación en el Sistema de Gestión Siglo XXI

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ**

JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE  
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Se notifica el presente auto por **ESTADOS Nº 011**

Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM.

Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.

Medellín, 26 de febrero de 2024.

**LORENA AREIZA MORENO**

Secretaría

Firmado Por:

**Jose Victor Aldana Ortiz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Penal 002 De Extinción De Dominio**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed71c4f914f2f31b2dbc3685e0cfa6f2eb4ca0a1b78d7eae6bc50a04b6c5535b**

Documento generado en 23/02/2024 01:32:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**